



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 15 de septiembre de 2026
ALP/CD/CJPMPDLE/DMRP/N° 1392/2025-2026

PL-810/25

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



**REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO
PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO FRENTE A DELITOS DE ESTAFA**

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. Conforme lo dispuesto en el art. 162, núm. 2., de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 116, inciso b) y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FRENTE A DELITOS DE ESTAFA"**, para su correspondiente tratamiento conforme normativa vigente.

Con este particular motivo, me despido, haciéndole llegar mis más distinguidas consideraciones.

Atentamente,


Dip. Abg. Edgar Manolo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ____/2025-2026

PL-810/25

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FRENTE A DELITOS DE ESTAFA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Actualmente la estafa como delito encuentra su regulación en el artículo 335 del Código Penal, en ese sentido se caracteriza por ser un tipo penal que ocasiona un perjuicio de carácter patrimonial a la víctima. En los últimos años, nuestro país ha registrado altas cifras en la comisión de este delito, debido a que se han empleado nuevos mecanismos que facilitan la ejecución de la estafa. Por ejemplo, en el supuesto caso en el que la señora "A" quien es dueña de una empresa, en la ciudad de Sucre, recibe una petición de su amiga la señora "B", quien le asegura que mediante la aplicación de compraventa internacional TAKENOS puede conseguir mercadería de mejor calidad y a mejor precio, en tanto, después de tanta insistencia consigue que la señora "A" le dé como adelanto por el primer lote de mercadería la suma de 30.000 dólares, pasado un tiempo la señora "B" desaparece. En el caso referido mediante el uso de un engaño se ha ocasionado un error en la víctima, lo que ha causado que ésta realice una disposición patrimonial de la cual ha salido perjudicada.

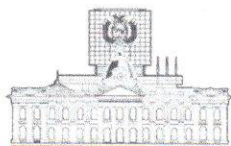
Para la consumación del delito de estafa se requiere la existencia de diversos requisitos que deban seguir una relación causal, esto debido al sentido en que la norma penal regula la comisión del ilícito, pues el artículo 335 del Código Penal, refiere que el que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca un error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de 1 a 5 años y con multa de 60 a 200 días. Ahora bien, a partir de la normativa penal, se identifica que el delito de estafa posee los siguientes requisitos:

Engaño: El engaño es un elemento fundamental de la estafa, en tanto hace referencia a una acción del sujeto activo cuya conducta consiste en una simulación capaz de inducir a error a una o varias personas (Oneca, 1958)

Error: Al igual que el primer elemento, el error es un determinante dentro de la estafa, pues es uno de los primeros efectos que genera el engaño, en ese entendido, este elemento constituye una representación falsa de la realidad que una vez generada, culmina en un perjuicio ocasionado a la víctima.

Disposición patrimonial: La disposición patrimonial, dentro de la estafa, es un elemento consecuente del error, en tanto esta disposición debe tener como consecuencia un perjuicio patrimonial en el propio engañado o en un tercero. Este perjuicio se entiende como una disminución de carácter patrimonial, comparando la situación actual con la que se tenía antes de la disposición causada por el error (Cáceres, s.f.).

En síntesis, como se advirtió en la configuración del delito de estafa, debe existir una relación causal y funcional entre los elementos de la estafa; de esta forma, se advierte que el engaño debe producir un error, y, a partir de ese error, se realiza la disposición patrimonial que genera el perjuicio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En los últimos años, nuestro país ha experimentado un incremento de hechos vinculados a estafas de magnitud económica significativa, particularmente aquellas relacionadas con la captación de recursos, falsas inversiones, la comercialización fraudulenta de bienes, la adquisición de divisas y otras modalidades que afectan gravemente el patrimonio de las personas.

Las dinámicas económicas y tecnológicas contemporáneas han generado la aparición de nuevas modalidades de criminalidad patrimonial que presentan características distintas a aquellas existentes al momento de la aprobación de la regulación penal actualmente vigente.

El uso masivo de plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, medios electrónicos de pago y mecanismos de transferencia inmediata de recursos económicos ha permitido ampliar significativamente el alcance de determinadas conductas fraudulentas, incrementando la capacidad de captación de víctimas y la velocidad con la que pueden producirse perjuicios patrimoniales de considerable magnitud.

La estafa es el cuarto delito que más se comete en Bolivia, esto según la última Rendición Pública de Cuentas del Ministerio Público.

La Fiscalía General del Estado atendió más de 9 mil casos solo en la gestión pasada, según el mismo documento oficial. Esto supone al menos 25 hechos al día.

Las autoridades hicieron notar que el delito de estafa subió al cuarto lugar de incidencia delictiva. Antes, no ocupaba los primeros lugares.

II. PROBLEMÁTICA ACTUAL

La realidad económica nacional, caracterizada por una alta participación del empleo informal y por la ausencia de mecanismos de protección patrimonial para amplios sectores de la población, provoca que los recursos económicos acumulados por las familias representen el esfuerzo y ahorro de muchos años de trabajo.

En este contexto, la pérdida de importantes sumas de dinero como consecuencia de hechos de estafa no solo genera un perjuicio patrimonial, sino también graves consecuencias familiares, sociales y psicológicas para las víctimas, afectando proyectos de vida, emprendimientos, acceso a vivienda, actividades productivas y la estabilidad económica de los hogares.

En diversos casos, las pérdidas económicas sufridas por las víctimas han generado situaciones de sobreendeudamiento, afectaciones a la salud mental, desintegración familiar e incluso conductas autolesivas derivadas de la desesperación ocasionada por la pérdida del patrimonio acumulado durante años de esfuerzo y trabajo.

III. INSUFICIENCIA DE LA RESPUESTA PENAL VIGENTE

El artículo 335 del Código Penal establece actualmente una sanción de reclusión de uno (1) a cinco (5) años para el delito de estafa, sin efectuar una diferenciación objetiva respecto de la magnitud lesiva del perjuicio económico ocasionado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta regulación genera que conductas que ocasionan daños patrimoniales sustancialmente distintos se encuentren comprendidas dentro de un mismo marco punitivo, pese a la evidente diferencia de lesividad económica y social existente entre ellas.

Como consecuencia, la respuesta penal prevista por la legislación actual resulta insuficiente para reflejar adecuadamente la gravedad de aquellas conductas que ocasionan perjuicios económicos que exceden significativamente la capacidad patrimonial ordinaria de los ciudadanos y de las familias bolivianas.

IV. NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DE ESTAFA AGRAVADA

La política criminal contemporánea reconoce que no todas las afectaciones patrimoniales poseen la misma entidad ni generan idénticas consecuencias para las víctimas.

Por ello, resulta razonable y proporcional establecer una diferenciación normativa entre la estafa simple y aquellas conductas que ocasionan una afectación patrimonial de alta lesividad económica.

La incorporación de la figura de Estafa Agravada responde a la necesidad de otorgar una respuesta penal diferenciada frente a aquellos hechos que ocasionen perjuicios económicos que superen significativamente los parámetros ordinarios de afectación patrimonial.

La determinación de un umbral objetivo expresado en salarios mínimos nacionales permite dotar a la norma de mayor seguridad jurídica, garantizando que la agravación responda a criterios verificables y actualizables en el tiempo.

La presente reforma adopta como criterio de agravación la magnitud del perjuicio económico total efectivamente ocasionado por el hecho, con independencia del número de víctimas afectadas. En consecuencia, la pluralidad de víctimas no constituye por sí misma fundamento suficiente para determinar una mayor gravedad de la estafa, puesto que el número de personas afectadas no refleja necesariamente la entidad económica del daño producido.

De este modo, una conducta que afecte a varias víctimas por montos reducidos no necesariamente presenta mayor lesividad patrimonial que aquella que, aun recayendo sobre una sola víctima, ocasione un perjuicio económico de considerable magnitud. Del mismo modo, cuando una estafa afecte a varias víctimas y el perjuicio económico ocasionado en su conjunto alcance los umbrales establecidos por la ley, corresponderá la aplicación de la agravante en función del monto total del daño producido.

En consecuencia, la respuesta penal agravada se determina por la magnitud objetiva del perjuicio económico efectivamente ocasionado, sea que éste recaiga sobre una sola víctima o sobre una pluralidad de víctimas.

V. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DEL AHORRO

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, constituyéndose en uno de los pilares fundamentales para el desarrollo personal, familiar y económico de la población.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El patrimonio familiar representa el resultado del trabajo, esfuerzo y ahorro acumulado por las personas durante largos periodos de tiempo, constituyendo en muchos casos el sustento económico destinado a la vivienda, educación, salud, actividades productivas, emprendimientos o la seguridad económica futura de las familias.

Las estafas de elevada cuantía generan consecuencias que trascienden el mero perjuicio económico, afectando directamente la estabilidad familiar, los proyectos de vida, la continuidad de actividades productivas y la capacidad de las víctimas para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes.

VI. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA REFORMA

La presente propuesta legislativa responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben orientar la determinación de las sanciones penales dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

La utilización de un umbral objetivo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales permite identificar aquellos supuestos en los cuales el perjuicio económico excede razonablemente la capacidad patrimonial ordinaria de la mayoría de las familias bolivianas, constituyendo una afectación económica de alta lesividad que justifica una respuesta penal agravada.

La proporcionalidad de la respuesta penal exige asimismo distinguir entre la cantidad de personas afectadas y la magnitud del perjuicio patrimonial ocasionado. La existencia de múltiples víctimas constituye una circunstancia distinta de la intensidad económica del daño, por cuanto un mismo monto distribuido entre varias personas no necesariamente produce sobre cada una de ellas la misma afectación que cuando dicho perjuicio recae íntegramente sobre el patrimonio de una sola víctima. En consecuencia, para el delito de estafa, la presente reforma privilegia como criterio de agravación la entidad económica del perjuicio ocasionado.

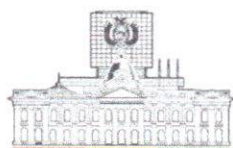
Del mismo modo, la agravación adicional prevista para los casos que excedan ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacionales responde a la necesidad de diferenciar aquellos hechos que ocasionan perjuicios patrimoniales extraordinariamente elevados.

VII. ADECUACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL FRENTE A NUEVAS MODALIDADES DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA

Los periodos de incertidumbre económica, volatilidad financiera, escasez de determinados bienes o servicios, así como la búsqueda de mecanismos de protección patrimonial por parte de la población, han generado escenarios propicios para la proliferación de esquemas fraudulentos orientados a captar recursos económicos mediante engaño.

Estas nuevas modalidades delictivas poseen una capacidad de afectación patrimonial significativamente superior a la observada en décadas anteriores, pudiendo comprometer en cortos periodos de tiempo importantes cantidades de recursos económicos pertenecientes a personas, familias, pequeños emprendedores y actividades productivas.

VIII. CONCLUSIONES Y FINALIDAD DE LA REFORMA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad adecuar la respuesta penal del Estado frente a las nuevas formas de criminalidad patrimonial que ocasionan perjuicios económicos de elevada magnitud y generan graves consecuencias para las víctimas, sus familias y la sociedad en su conjunto.

La adopción de este criterio permite que la respuesta penal guarde relación con la magnitud objetiva del perjuicio económico ocasionado y no con el solo número de víctimas, de manera que hechos que produzcan daños patrimoniales equivalentes reciban un tratamiento jurídico proporcional, independientemente de que el perjuicio recaiga sobre una o varias personas.

Dr. Abg. Edgar Marolo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-810/25

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FRENTE A DELITOS DE ESTAFA**

ARTÍCULO 1. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL).

Se modifica el Artículo 335 del Código Penal, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 335. (ESTAFA).

El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de sesenta (60) a doscientos (200) días."

ARTÍCULO 2. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 335 BIS AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 335 Bis al Código Penal, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 335 BIS. (ESTAFA AGRAVADA).

La sanción será de privación de libertad de siete (7) a doce (12) años cuando el perjuicio económico total efectivamente ocasionado por el hecho sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales vigentes al momento de la comisión del hecho.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La pena prevista en el presente artículo se agravará en un tercio cuando el perjuicio económico total efectivamente ocasionado por el hecho sea igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacionales vigentes al momento de la comisión del hecho."

ARTÍCULO 3. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346 BIS DEL CÓDIGO PENAL).

Se modifica el Artículo 346 Bis del Código Penal, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 346 BIS. (AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES).

Los delitos tipificados en los Artículos 337, 343, 344, 345, 346 y 363 Bis de este Código, cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con privación de libertad de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días."

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Dip. Abg. Edgar Manolo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

